República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. *PROCESO* ***EJECUTIVO SINGULAR***
RAD. *54001-3153-007-****2018-00328*** *00*

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada -Departamento Norte de Santander-contra la providencia adiada el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Adujó el reclamante en síntesis, (i) la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la obligación recae exclusivamente al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander-IDS-; (ii) la inexistencia de los títulos valores contra el Departamento Norte de Santander; (iii) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra del Departamento; y (iv) condenar en costas a la parte actora.

Planteada en los anteriores términos la inconformidad de la resistencia que ocupa nuestra atención, corresponde al Despacho pronunciarse como en derecho incumba, por cuanto la parte ejecutante dentro del término legal, manifestó que los títulos ejecutivos no estaban girados al Departamento Norte de Santander ni muchos menos debe ser cancelado por el mismo, y que el único ente obligado es el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, quien cuenta con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo consagra el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen en concordancia con el canon 42 ejusdem.

2. En aras de resolver en el presento asunto, es el caso de destaca lo siguiente:

2.1. El primer y único mecanismo previo a estudiar es el mecanismo que es netamente procesal –*raigambre*-, resolver la irregularidad de la falta de legitimación por la causa pasiva, siendo una medida de saneamiento, ya que una de las partes demandada no está obligado en la presente acción ejecutiva; y previó revisión del pasquín introductorio se observa que como cimento de la gestión ejecutiva se allegaron sendas facturas de venta, por concepto de servicios de salud y suministros de medicamentos prestados por parte de la asociación ASSALUD –demandante-, al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander –IDS-, Nit. 890500890, documentos que por expresa disposición del artículo 774 del Código de Comercio constituyen títulos valores de la especie allí nominados, para el pago de las sumas de dinero en ellos incorporadas como obligaciones mercantiles.

Por tanto, para el cobro compulsivo de las obligaciones mencionadas que puedan demandarse vía ejecutiva, haciéndolos especialísimos en su formación y efectos dentro del tráfico jurídico, en tanto, cualquier deudor puede en ejercicio de la autonomía de su voluntad formalizar mediante títulos valores y sin intervención de autoridad alguna, la aceptación de las obligaciones que tenga con cualquiera de sus acreedores a través de los documentos de esa naturaleza que estime.

En el *sub lite*, según se desprende de la documentación adosada con el libelo genitor, las facturas fueron remitidas y recibida por el Instituto -IDS-, sin que medie prueba alguna que en Departamento Norte de Santander constituyo o hizo parte de dicho títulos a pesar que el mandamiento de pago fue librado contra el Departamento Norte de Santander y el Instituto Departamental de salud de Norte de Santander[1].

Conforme lo expuesto, estima este despacho no era procedente despachar la orden de pago contenida en el proveído atacado y decretar las medidas cautelares solicitadas en contra del Departamento Norte de Santander, pues se trata de obligaciones

[1] Folios 6639 a 6701 legajo principal ,.20

reclamadas por vía coercitivas derivadas del incumplimiento de las prestaciones de los servicios de salud y suministro de medicamentos exclusivamente del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, creado mediante la Ordenanza No. 0018 del 18 de junio de 2003.

En ratificación de lo expuesto corresponde traer a colación el pronunciamiento efectuado sobre el mismo aspecto por el Tribunal Superior de Cúcuta en providencia de fecha 13 de septiembre de 2013 proferida dentro del proceso ejecutivo singular No. 54001-3103-003-2012-00372-00, el cual por su pertinencia se reproducirá *in extenso*:

> "Las referidas facturas, que son verdaderas facturas cambiarias de las descritas en el artículo 772 del Código de Comercio pues fueron libradas por el prestador de un servicio (SOMEDIAG) y entregadas al beneficiario del servicio (POLICLÍNICO EJESALUD S.A.S), reúnen los requisitos generales y específicos que exigen los artículos 621 y 774 *ibídem*; esto es, contienen la mención del derecho que en ellos se incorpora (describen los diferentes servicios prestados), están firmadas por el creador o librador (aparece señor y firma de la empresa prestadora del servicio SOMEDIAG), contienen la fecha de vencimiento (en el recuadro de la parte superior derecha de cada factura se lee "vence" y aparece la fecha), contienen la fecha y firma de recibo del obligado a su pago (en todas aparece sello de POLICLINICO EJESALUD S.A.S, la fecha de recibido y la firma de la persona autorizada para ello), y aparece el monto adeudado (recuadro inferior derecho en el que se lee "total a pagar") sin que hayan condiciones de pago... (...)

Corolario de todo lo anterior, este Despacho repondrá la decisión tomada a través del proveído adiado el nueve (9) de octubre del dos mil dieciocho (2018), objeto del recurso que se desata, prescindiendo de la orden de pago al Departamento Norte de Santander y que la única entidad demandada será el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.

Consecuencialmente, y en lo atinente a las medidas cautelares decretadas mediante auto del 9 de octubre del año próximo pasado, se dejarán sin efecto aquellas en que se encuentre involucrado el patrimonio del ente departamental, ordenándose el levantamiento de las mismas; y, conforme al artículo 597 del C.G. del P., se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión atacada y calendada nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de excluir del mandamiento de pago al Departamento Norte de Santander. En consecuencia, REVOCAR la orden de pago librada en contra de este ente territorial.

SEGUNDO: ORDENAR dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas y que involucre al Departamento Norte de Santander, mediante auto adiado el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Líbrese por secretaría las comunicaciones respectivas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Luis Eduardo Agudelo Jaramillo, como apoderado judicial del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder conferido (artículo 74 y s.s. del C. G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, y a favor del Departamento Norte de Santander. Tásense. Inclúyase en ellas la cantidad de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que se señala como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MJ

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 36 DE FECHA 06/03/19

SECRETARIO

MEJR/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. *PROCESO* ***EJECUTIVO***
RAD. *54-001-31-53-007-****2018-00265****-00*

Mediante proveído del 11 de julio del año próximo pasado, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, proferido dentro del expediente radicado No. 54405-3103-001-2017-00164-00, se admitió el proceso de insolvencia judicial de la persona natural, señora RUTH BETTY ORTIZ PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.324.425, por ende; dispuso en otras, la incorporación o acumulación de los procesos que se adelantan contra la mencionada insolvente, debiendo remitir a ese despacho judicial todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado al inicio del proceso de reorganización, con fundamento en lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia que aquí se tramita es de ejecución, y que solamente funge como ejecutada la señora Ortiz Padilla, de conformidad con los artículos 20 y 50-12 de la citada norma, se deberá remitir el expediente a la referida unidad judicial, para que haga parte del trámite de insolvencia que allí se tramita, previamente se levantaran las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas, y los bienes embargados y/o secuestrados se pondrán disposición de dicha entidad (artículo 54 Ley 1116 de 2006).

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Los Patios, para que haga parte del trámite de

insolvencia de la señora RUTH BETTY ORTIZ PADILLA, que allí se tramita bajo el radicado No 54001-3153-001-2017-00356-00.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, y poner a disposición del Juzgado Civil del Circuito de Cúcuta los bienes afectados con las mismas para el juicio de insolvencia. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Por secretaría, una vez se cumpla lo ordenado en numeral anterior, remítase el expediente al Despacho en cita. Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Eliana Patricia Navarro López como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

MJ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO. 34 ***DE FECHA*** 09/03/19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REF: *PROCESO* ***EJECUTIVO***
RAD: *54-001-31-53-007-**2015-00096-**00*

Siendo procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por el mandatario judicial de la ejecutante se procederá a su decreto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la entidad demandada - SALUDVIDA S.A. EPS., con Nit. 830.074.184-5-, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 50C-332606. Líbrese la comunicación a la oficina de Instrumentos públicos de Bogotá. Una vez se acredite el embargo se dispondrá lo respectivo al secuestro.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado SALUDVIDA S.A. EPS., con Nit. 830.074.184-5 y matricula mercantil No. 01029144. Líbrese las comunicaciones la Cámara de Comercio de Bogotá y Cúcuta. Una vez se acredite el embargo se dispondrá lo respectivo al secuestro.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 36 DE FECHA 07/03/19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

REF: *PROCESO* ***DECLARATIVO RESPOSABILIDAD CIVIL***
RAD: *54001-3153-****007-2018-00252****-00*

Teniendo en cuenta que la EMPRESA RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" entidad debidamente representada y que obra como parte demandada dentro de la oportunidad legal y en ejercicio de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P solicita el Llamamiento en Garantía a COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A entidad debidamente representada, para que se le cite a fin de hacer valer en este proceso la relación contractual existente entre estas y con relación a la indemnización pedida en la demanda para que dentro del mismo proceso se resuelva sobre tal vínculo obligacional.

Su solicitud se fundamenta en que Empresa demandada EMPRESA RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTCE LIMITADA" entidad debidamente representada mediante pólizas de seguros de responsabilidad Civil No 49-30-101000001, 49-32-101000001, 49-31-101000001, 49-33101000001, suscribió un contrato de seguros de responsabilidad Civil con LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A entidad debidamente representada, que ampara siniestros como el presentado en este asunto.

El artículo 64 del Código General del Proceso textualmente consagra: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Teniendo en cuenta que, se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P y en el sub judice se configura lo reglado en la norma transcrita, de acuerdo a las pruebas que obran en el proceso, sé aceptará el llamamiento en garantía, y en consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado como es LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

SEGUROS DEL ESTADO S.A entidad debidamente representada, en los términos que señala el artículo 64 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía de la sociedad, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE citar al proceso al llamado en garantía, COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A, a través de su representante legal, a quien se le concede el término de cinco (5) días, para que intervenga en el proceso.

TERCERO: La citación al llamado en garantía se practicará en la forma que lo señala el artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada, que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto – incluido el pago del respectivo arancel judicial–, a la entidad llamada en garantía; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

MJ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 36 DE FECHA 07/03/19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

REF: *PROCESO* ***EJECUTIVO***
RAD: *54-001-31-53-007-****2015-00398*** *00*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se llevó a cabo la diligencia programada para el 10 de diciembre del 2018, en consecuencia se ordena continuar con el trámite ejecutivo de la referencia.

Por tanto, se dispone programar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P y conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 ibídem, por tanto se señala como fecha el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deberán concurrir de manera obligatoria, so pena de imponerse las sanciones dispuestas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Se reconoce al Dr. FELIPE HERRERA AGUILERA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 36 DE FECHA 07/03/19

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
-NORTE DE SANTANDER-

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF.**: PROCESO **DECLARATIVO PERTENENCIA
***RAD**. 54-001-31-03-007-**2014-00163** 00*

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, observar el despacho que existen otras ya dispuesta en otros procesos de alta complejidad, encontrándose sutura la agencia de diligencias y debido al cambio de titular de esta unidad judicial, se ha necesario reprogramar la audiencia el día **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. y aquellas que se contrae el artículo 375 ibídem-inspección judicial y testimonios.

Hágasele saber a las partes y sus apoderados que deberán concurrir en la fecha y hora programadas, pues en primer término se verificarán los interrogatorios respectivos, así como las demás fases de la audiencia inicial; es por ello que deberán concurrir para tal data los testigos citados por cada uno de los extremos de la litis.

Se les informan que en tal data se evacuara en primer término en las instalaciones del Despacho las primeras fases de la audiencia inicial y luego se procederá al traslado al sitio donde se ubica el inmueble para efectos de la inspección judicial. Por tanto se hace necesario designados como peritos a los siguientes auxiliares de la justicia: ALEJO ANTONIO REYES VILLAMZIAR, JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA Y JAIME RODAS HINESTROZA, Comuníquesele su nominación por el medio más expedido y hágasele saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, salvo justificación legal, por ende deberá toma posesión a más tardar al quinto día hábil siguiente a la notificación el primero que llegue.

De la misma manera se requerirá a la parte actora para que aporte los siguientes documentos con **antelación** de la hora y fecha programada para la diligencia de audiencia, ellos son:

i. Certificado **especial** del registrador de Instrumentos públicos de esta urbe del inmueble trabado en la litis distinguido con el MI 260-8047. **Art. 375 No. 5 C.G.P.**

ii. Ficha predial catastral del bien objeto del litigio.

iii. Plano geoportal referencial del IGAC.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

M.J

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 36 DE FECHA 07/03/19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

REF: *PROCESO* ***EJECUTIVO HIPOTECARIO***
RAD. *54-001-31-53-****007-2016-00169****-00*

ASUNTO: APROBAR REMATE.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de los presupuestos exigidos por los artículos 453 y 455 de la Ley General del Proceso, en concordancia con el artículo 448 y s.s. de la misma codificación.

Así las cosas, considera este Despacho Judicial es viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 del C.G. del P, procediendo en consecuencia a impartir aprobación a la diligencia de remate, disponiendo la cancelación del gravamen hipotecario, expedir copia del acta de remate y del auto aprobatorio del mismo para su entrega al peticionario y ordenar la entrega del bien por parte del secuestre actuante.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate realizado en la presente ejecución el veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019)[1], en el que fue rematante los señores NOEMA GARCIA DE ALVAREZ identificada con C.C No. 37.214.523, NYDIA YOLIMA ALVAREZ GARCIA identificada con C.C. No. 60.364.944 y JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN identificado con C.C. No 88.205.007, quienes obran a través de apoderado judicial y a quienes se les adjudicó por La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($45'600.000,oo), el siguiente bien inmueble: distinguido con la matricula inmobiliaria No. 260-261788,

1

ubicado local comercial No.253 del centro comercial River Plaza P.H situado sobre la esquina suroccidental de la calle 9 y la avenida 5 y con frente sobre la avenida 4 costado oriental de la ciudad de Cúcuta del municipio de Los Patios, e individualizado como sigue: con una extensión superficial de 28,83 metros cuadrados, que se encuentra ubicado en el segundo piso, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el NORTE: en 3.850 metros, con muro linero del centro comercial, ORIENTE: EN 7,100 metros con el local No. 252, SUR: En 3,850 metros con el pasillo común de circulación, OCCIDENTE: En 7,100 metros con el local No.254; NADIR: con placa de entrepiso que los separa del primer piso, CENIT; con placa de entrepiso con el tercer piso del centro comercial. Uso comercial excepto casas de cambio, comidas, bebidas y peluquería. COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 0.4431%. CEDULA CATASTRAL No. 010700510573904.
LINDEROS GENERALES DEL CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA P.H.NORTE: partiendo de Occidente a Oriente en línea quebrada así: En 36,00 metros con propiedades que fueron de las señoritas Carrizosa y con solar que fue de la señora Elda Murcia de Ramirez, cruza al Norte en 48,50 metros con inmuebles que son o fueron de Francisco Colmenares y Elda Murzi de Ramirez, cruza nuevamente a Oriente el 16,00 metros colindando al Oriente con propiedad que3 es o fue de Silvio Trillos, cruza al sur en 1,50 metros y cruza nuevamente al oriente el 48,50 metros con propiedad que es o fue de Domingo Díaz G, en la siguiente forma: en 23,40 metros con propiedad del doctor Guillermo Eliseo Suarez, en 7,00 metros con propiedad de María Teresa viuda de Diez y en 18,10 metros con propiedad de Zoraida Trillos de Hernandez, ORIENTE; con la avenida 4 en 15,50 metros; SUR: En varios tramos partiendo de Oriente a Occidente así: en 30,00 metros con propiedad del doctor Carlos Ardila Ordoñez y en 18,50 metros con Amalia Schubert de Velazco, cruza al sur en 53,00 metros con propiedad que es o fue de los herederos de María Luisa Gardica de Schubert, cruza al occidente en 52,00 metros colindando con la calle 9, OCCIDENTE: En 20,80 metros con la avenida 5.

SEGUNDO: Cancelar la medida de embargo y secuestro decretado sobre el bien rematado. Ofíciese.

TERCERO: Cancelar los gravámenes hipotecarios que pesan sobre el bien inmueble rematado. Ofíciese a donde corresponda.

CUARTO: A costa de los interesados, expídase copia del acta de remate y del auto aprobatorio, a efectos de que se inscriban en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y se

protocolicen en Notaría. Copia de la Escritura Pública de protocolización con la constancia de registro deberá allegarse al expediente por la parte rematante.

QUINTO: Ordenar al secuestre que proceda a hacer entrega al rematante del bien inmueble rematado, en el término de diez (10) días. Ofíciese.

SEXTO: Si el secuestre no entrega el bien objeto de la subasta y teniendo en cuenta la ubicación del inmueble objeto de la almonedad, para tal efecto se comisionará al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta (REPARTO). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

MJ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 36 DE FECHA 07/03/19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF.**: ACCION DE **TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
***RAD:** 54-001-31-53-007-**2019-00072-**00*

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la acción de tutela propuesta por el señor Pedro Julio Rubio Sánchez, quien actúa en nombre propio contra el Coordinador de Grupo Interno de Trabajo de Gestión integral de entidades liquidadas del Ministerio de Agricultura y Ministerio de agricultura y desarrollo rural.

El despacho considera necesario ordenar la vinculación como agente accionado a la Agencia de Desarrollo Rural Nacional y Territorial de Norte de Santander, ya que cualquier decisión que se adopte puede afectarlos.

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta demanda, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la petición.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por el señor Pedro Julio Rubio Sánchez, quien actúa en nombre propio contra el Coordinador de Grupo Interno de Trabajo de Gestión integral de entidades liquidadas del Ministerio de Agricultura y Ministerio de agricultura y desarrollo rural

SEGUNDO: VINCULAR Agencia de Desarrollo Rural Nacional y Territorial de Norte de Santander, conforme lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las aludidas entidades el término de dos (2) días, para que se pronuncien de los hechos y pretensiones consignado en el libelo introductorio de la acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP